



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020200077400
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO : ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, párrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Señor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN C**

E. S. D.

**Ref.: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE
LESIVIDAD)**

Radicado No. 250002342000202000077400

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.**

Demandado: ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA.

Magistrado(a) Ponente: DRA. AMPARO OVIEDO PINTO.

JUAN SEBASTIAN LIEVANO DE LA BARRERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, en mi condición de curador de la parte demandada **ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA**, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en calidad de curador ad litem en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

1. No me consta, deberá probarse en legal forma.
2. No me consta, deberá probarse en legal forma.
3. No me consta, deberá probarse en legal forma.
4. No me consta, deberá probarse en legal forma.
5. No me consta, deberá probarse en legal forma.
6. No me consta, deberá probarse en legal forma.
7. No me consta, deberá probarse en legal forma.
8. No me consta, deberá probarse en legal forma.

9. No me consta, deberá probarse en legal forma.
10. No me consta, deberá probarse en legal forma.
11. No me consta, deberá probarse en legal forma.
12. No me consta, deberá probarse en legal forma.
13. No me consta, deberá probarse en legal forma.
14. No me consta, deberá probarse en legal forma.
15. No me consta, deberá probarse en legal forma.
16. No me consta, deberá probarse en legal forma.
17. No me consta, deberá probarse en legal forma.
18. No me consta, deberá probarse en legal forma.
19. No me consta, deberá probarse en legal forma.
20. No me consta, deberá probarse en legal forma.
21. No me consta, deberá probarse en legal forma.
22. No me consta, deberá probarse en legal forma.
23. No me consta, deberá probarse en legal forma.
24. No me consta, deberá probarse en legal forma.
25. No me consta, deberá probarse en legal forma.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

ESBOZADO EN LA DEMANDA.

De acuerdo a las normas y pronunciamientos que la UGPP ha señalado, la señora demandada Ana Elisa Hernandez de Herrera se encuentra amparada por la ley ya que es una señora de la tercera edad que bien se sabe es de especial protección y por ende los ingresos que recibe por la pensión son necesarios para su En medio de una transcripción indiscriminada de normas con las que trata de indicar

el apoderado del accionante que los actos administrativos demandados devienen de una transgresión latente del derecho a la defensa, debido proceso, sustentado en que al investigado no se le otorgaron todas las garantías procesales, como la de poder contradecir las pruebas, puesto que no contaba con un abogado, por ende este no estuvo en igualdad de condiciones para defenderse y pues qué tan lógico tiene que hubiese sido declarado inocente cuando las pruebas allegadas solo habían sido proporcionadas por la parte actora del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demandante debido a que no se ha probado el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.

EXCEPCIONES

Formulo las siguientes:

EXCEPCION DE MALA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD CAJANAL-UGPP : La UGPP- CAJANAL actuo de mala fe al reconocer la pension y posteriormente intentar sustraersela por medio de la demanda de nulidad y restablrcimiento del decrecho ya que todas las actuaciones registradas hasta el momento se cumplieron en orden y fue confirmada en su tiempo por CAJANAL, es decir, cuando se la otorgaron no hubo ningun impedimento para otorgarle la pension, ademas que se esta afectando el nombre de mi clienter al acusarla de no tener derecho a esta pension por querer defraudar al erario publico, cuando ella desde un principio sigui los procedimientos y presento la documentacion requerida para adquirirla.

EXCEPCION A LA BUENA FE POR PARTE DE LA SEÑORA ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA: Debido a que la señora Ana Elisa Hernandez de Herrera actuo conforme a la ley y en ningun momento quiso afectar con su actuar al sistema pensional, ella presento la documentacion, y hizo los procedimientos solicitados por la entidad CAJANAL y realizo todas las actuaciones pertinentes por la cual obtuvo la respuesta positiva de la entidad, y posteriormente adquirio la pensión.

Teniendo en cuenta esto es necesario resaltar que nunca se obro con la intencion de defraudar al estado es mas se cumplio con todos los requerimientos que solicitaron y la pensión fue concedida en estricta forma y cumplimiento normativo, por lo tanto no es justo que despues de haberla concedido en forma correcta la pensión tanto tiempo despues vengan recriminando a mi poderdante de haber actuado en forma errónea cuando los procedimientos y exigencias de la entidad se realizaron ya que si no se hubiera hecho de forma correcta no se la hubieran otorgado en primer lugar

EXCEPCION AL DERECHO A LA TERCERA PENSIÓN: Dentro de la ley 100 de 1993 nos encontramos con las formas de pensión, formas de adquirirlas y cuales no se pueden adquirir mas de una vez. Dentro de la ley no se encuentra en ningun momento que no se pueda adquirir una tercera pensión.

En este caso que tiene la calidad de post-mortem por lo tanto el argumento de que no puede adquirir una tercera pensión no tiene validez ya que si la ley no lo reglamenta no es justo que le quieran sustraer la pensión que adquirio siguiendo los procedimientos de la entidad, y que si no la mereciera esta desde un principio hubiera podido ser negada cosa que no sucedió ya que CAJANAL por medio de acto le adecuo la pensión post-mortem a mi poderdante según norma y ley sin discusión alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de las pretensiones incoadas en el libelo de la contestación de la demanda los siguientes:

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas: los artículos 2, 29, 13 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 5, 6, 7, 9 y 19 de la Ley

1015 de 2006; los ARTÍCULO 6º, 8, 9, 17, 20 y 21 de la Ley 734 de 2002

2. Formales de la Demanda: Arts.162 al 175 del CPACA LEY 1437 de 2011.

3. Procesales Generales: Arts.168, 172, 175, 180 al 183 del CPACA LEY 1437 de 2011.

los artículos 100, 211, 212 y 213 del Código General del Proceso LEY 1564 de 2012.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito muy respetuosamente a su señoría tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Memorando de la unidad de Gestion Pensional y Parafiscales del año 2020

NOTIFICACIONES

Curador parte demandada: **JUAN SEBASTIAN LIEVANO DE LA BARRERA**, recibirá notificaciones en la secretaria del despacho, o en la Calle 59 A Sur No. 22-18 Casa 2, en Bogotá. email: sebasdelabarrera@hotmail.com Cel: 312 456 5630

Del señor Magistrado,

Atentamente.

JUAN SEBASTIAN LIEVANO DE LA BARRERA
C.C. No 1.013.674.282 de Bogotá D.C.
T.P. No. 378.084 del C.S. de la J.